REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 059 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 MAR 2022

VISTOS: El Oficio N° 3759-2021-GOB.REG.PIURA-DREP-T-DOC de fecha 16 de noviembre de 2021, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **CANDY DELIA GIRÓN CASTILLO** contra la Resolución Directoral N° 1000-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 15 de octubre de 2021; y el Informe N° 267-2022/GRP-460000 de fecha 03 de marzo de 2022.

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito sin número, que ingresó con Expediente N° 12268-2020 – DIRESA PIURA recepcionado por mesa de partes virtual con fecha 20 de noviembre de 2020, **CANDY DELIA GIRÓN CASTILLO**, en adelante la administrada, solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura emitir el acto resolutivo de su rotación del CLAS Sechura al E.S I-3 Víctor Raúl Haya de la Torre de Piura para el año 2021, por motivos de salud del recurrente, así como por causa de unidad familiar;

Que, mediante Resolución Directoral N° 047-2021/GRP-RSP-DEGDRH de fecha 28 de enero de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.-** ROTAR con eficacia anticipada al 01 de enero de 2021, hasta que la entidad de origen y/o de destino determine el término del desplazamiento; por motivo de necesidad del servicio (...), a los servidores médicos especialistas, profesionales de la salud y técnicos que a continuación se detalla:

(...)

Apellidos y Nombres	Cargo y Nivel	E.S de Origen	E.S de Destino
Girón Castillo Candy Delia	Obstetra I, 1	E.S I-1 Puerto Rico	E.S I-3 Víctor Raúl

(...)"

Que, con Oficio N° 628-2021-GOB.REG.Piura-DRS-P-DredS-BP-MRS-URH-CAS.S-G de fecha 20 de setiembre de 2021, la Gerencia del CLAS Sechura solicitó a la Dirección Regional de Salud Piura el retorno de la obstetra Candy Delia Girón Castillo, por necesidad de servicio;

Que, mediante Resolución Directoral N° 1000-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 15 de octubre de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar Término al desplazamiento realizado mediante rotación a **Candy Delia Girón Castillo** (...) **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Autorizar el Retorno de la servidora **Candy Delia Girón Castillo** (...) al Establecimiento de Salud I-1 Puerto Rico, a pedido de la Gerente del CLAS Sechura por estricta necesidad del servicio y por ser su lugar de origen (...);

Que, con escrito sin número, que ingresó con Hoja de Registro y Control N° 15294-2021 DIRESA PIURA de fecha 08 de noviembre de 2021, la administrada interpuso ante la Dirección Regional de Salud Piura formal recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1000-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 15 de octubre de 2021, a efectos de que se disponga la continuación de la eficacia de la Resolución Directoral N° 047-2021/GRP-RSP-DEGDRH de fecha 28 de enero de 2021, y por tanto continúe su desplazamiento hasta el 31 de diciembre de 2021;

Que, con Oficio Nº 3759-2021-GRP-DRSP-43002011 de fecha 16 de noviembre de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de*

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 059 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 MAR 2022

cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, del análisis del expediente administrativo obra a fojas 06 constancia de notificación de la resolución materia de impugnación, verificándose que ha sido debidamente notificada a la administrada el **día 15 de octubre de 2021**, por lo que al haber interpuesto recurso de apelación el **08 de noviembre de 2021**; el Recurso de Apelación ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 78° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece lo siguiente: *"La rotación consiste en la reubicación del servidor al interior de la entidad para asignarle funciones según el nivel de carrera y grupo ocupacional alcanzados. Se efectúa por decisión de la autoridad administrativa cuando es dentro del lugar habitual de trabajo o con el consentimiento del interesado en caso contrario".* Asimismo, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP, actualizó las normas que orientan el desplazamiento de los servidores y funcionarios de la Administración Pública, estableciendo lo siguiente: *"3.2.4 La Rotación se efectiviza por: (...) ii) En distinto lugar geográfico: Resolución del titular de la entidad";*

Que, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por la administrada contra la Resolución Directoral N° 1000-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 15 de octubre de 2021 que resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO**.- Dar Término al desplazamiento realizado mediante rotación a **Candy Delia Girón Castillo** (...) acción de personal efectuada mediante Resolución Directoral N° 047-2021/GRP-RSP-DEGDRH de fecha 28 de enero de 2021" autorizando su retorno a la entidad de origen; se aprecia que mediante Resolución Directoral N° 047-2021/GRP-RSP-DEGDRH de fecha 28 de enero de 2021, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.-** ROTAR con eficacia anticipada al 01 de enero de 2021 (...), a los servidores médicos especialistas, profesionales de la salud y técnicos que a continuación se detalla:

(...)

Apellidos y Nombres	Cargo y Nivel	E.S de Origen	E.S de Destino
Girón Castillo Candy Delia	Obstetra I, 1	E.S I-1 Puerto Rico	E.S I-3 Víctor Raúl

(...)"

Asimismo, se advierte que la referida Resolución dispuso **ROTAR** a la administrada del E.S I-1 Puerto Rico al E.S I-3 Víctor Raúl de Piura, entendiéndose que, de conformidad con la normativa descrita, la Rotación tiene como efectos reubicar al servidor al interior de la entidad, sea en el lugar habitual de trabajo o en distinto lugar geográfico como en el presente caso, siendo efectivizado por Resolución del titular de la entidad (Dirección Regional de Salud); en ese sentido, no procede dar término al desplazamiento realizado por rotación, ya que dicha acción de personal se perfecciona y concluye con la reubicación del servidor en su nuevo cargo, por lo que no implica o tiene como condición el retorno del servidor a su plaza de origen después de haber transcurrido un periodo determinado; por tanto, al no existir normas que regulen el retorno del servidor desplazado mediante rotación, la motivación expuesta en el acto impugnado no es conforme con el ordenamiento jurídico;

Que, en efecto, la Resolución Directoral N° 1000-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 15 de octubre de 2021, expone como motivación "(...) De conformidad con la Resolución Directoral N° 013-92-INAP/DNP de fecha 02.09.92, que aprueba el Manuel Normativo de Personal N° 00292-DNP "Deslazamiento de Personal", Ley N° 27657 Ley del Ministerio de Salud, Ley N° 31084 – Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 059 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 MAR 2022

2021". Al respecto esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que la motivación no es suficiente para sustentar lo resuelto por Dirección Regional de Salud Piura, ya que no se ha precisado cuál es el artículo o figura jurídica aplicable al presente caso que justifique la decisión de la entidad, siendo que la sola mención de las normas es insuficiente para motivar un acto administrativo; además el Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal" aprobado mediante Resolución Directoral N° 013-92-INAP-DNP no han dispuesto el término de la rotación ni el retorno de los servidores desplazados mediante rotación, en el sentido resuelto por la resolución impugnada, debiendo precisar que dichas normas se encuentran vigentes a la actualidad;

Que, entonces, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1000-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 15 de octubre de 2021, no está motivada conforme al ordenamiento jurídico, pues no precisa cual es la norma jurídica vigente y aplicable a la administrada (en su condición de servidora desplazada mediante rotación) que autorice a dar por terminada su rotación y retornarla a su plaza de origen; por tanto, este acto administrativo se encontraría viciado en el sentido que la motivación expresada no es suficiente para sustentar la decisión estimatoria;

Que, al respecto, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444 regula lo siguiente: "*Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)".* Por lo tanto, cuando algunos de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos, por lo tanto, corresponde verificar si la Resolución materia de apelación deviene en causal de nulidad;

Que, así el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son requisitos de validez de los actos administrativos: competencia, contenido u objeto, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al **contenido u objeto** cabe indicar que numeral 2 del referido artículo 3 establece lo siguiente: "(...) *Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*". El artículo 6, numeral 6.1 del mismo cuerpo legal señala: "*La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado*". Aunado a ello el primer párrafo del numeral 6.3 del artículo 6 de la norma indicada prescribe lo siguiente: "*No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto";*

Que, en el presente caso, la Resolución Directoral Regional N° 1000-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 15 de octubre de 2021, incumple el requisito de motivación pues el acto administrativo contenido en dicha Resolución no está motivada conforme al ordenamiento jurídico, pues no precisa cual es la norma jurídica vigente y aplicable que autorice a dar por terminada su rotación y retornarla a su plaza de origen; en consecuencia, la Resolución Directoral N° 1000-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 15 de octubre de 2021, se encuentra inmersa en la causal de nulidad de pleno derecho contemplada en el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley Nº 27444, por contravenir las disposiciones correspondientes a la validez del acto administrativo; debiendo declararse su **NULIDAD**;

Que, el numeral 2 del artículo 227° del T.U.O de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente: "*227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo";*

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 059 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 16 MAR 2022

Que, por tanto, respecto al fondo del asunto y de conformidad con los fundamentos expuestos, esta oficina opina que, mientras no exista un pronunciamiento emitido por la autoridad competente que asigne funciones mediante la respectiva acción de personal y conforme al ordenamiento jurídico, la pretensión de la administrada debe estimarse, por lo que la eficacia de la Resolución Directoral N° 047-2021/GRP-RSP-DEGDRH de fecha 28 de enero de 2021 debe mantenerse.

Con las visaciones de la Oficina Regional de Administración, Oficia de Recursos Humanos, Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Directoral Regional N° 1000-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 15 de octubre de 2021, por encontrarse inmerso en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10 del T.U.O de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por **CANDY DELIA GIRÓN CASTILLO** contra la Resolución Directoral Regional N° 1000-2021/GRP.DRSP-DEGDRH de fecha 15 de octubre de 2021; en consecuencia, mantener la eficacia de la Resolución Directoral N° 047-2021/GRP-RSP-DEGDRH de fecha 28 de enero de 2021, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente Resolución a **CANDY DELIA GIRÓN CASTILLO,** en su domicilio en dirección ubicada en Mz. E-15 lote 18 – distrito de Veintiséis de Octubre, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de ley; a la Dirección Regional de Salud Piura y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
ROGENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional